

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 1 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

**COMPLEMENTO CONTRATO ELECTRÓNICO
CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. MT-RE-ESAL-002-2026**

MUNICIPIO	MUNICIPIO DE TIBANÁ
NIT DEL MUNICIPIO	800.099.723-4
ESAL	FUNDACION CULTURAL ARTE Y VIDA
NIT ESAL	900941584-1
REPRESENTANTE LEGAL ESAL	CARLOS ALBERTO LOPEZ MORA
IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL ESAL	C.C. 7.188.007 Expedida en Tunja
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DE LAS TRADICIONALES FIESTAS EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN, EN EL MUNICIPIO DE TIBANÁ- BOYACÁ, VIGENCIA 2026
VALOR DEL CONVENIO	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$256.000.000,00) M/CTE
PLAZO DE EJECUCION	HASTA EL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2026

Entre los suscritos a saber **WILLIAM TOMAS GALINDO BORDA** identificado con C.C. No. 79.753.630 expedida en Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tibaná Boyacá, Entidad territorial con NIT. No. 891800860-3, en uso de las facultades y funciones contenidas en la ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO y/o EL CONTRATANTE, por una parte, y por la otra CARLOS ALBERTO LOPEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.007 expedida en Tunja-Boyacá, obrando en nombre y representación de la FUNDACION CULTURAL ARTE Y VIDA persona jurídica identificada con Nit. 901779675-3, como entidad sin ánimo de lucro (ESAL), quien para los efectos del presente convenio en adelante se denominará EL EJECUTOR, LA ESAL o LA FUNDACION, hemos acordado celebrar el presente convenio de asociación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Municipio de Tibaná , como entidad territorial, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud, ostenta el derecho de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que le corresponden; al amparo de esa autonomía, al alcalde Municipal, en su calidad de jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria,

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260
Contacto: Cel.3105474407
Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co
ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
	Aprobación: 23/01/2025	Página 2 de 25
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre otras.

Las actividades encaminadas al desarrollo de potencialidades deportivas y culturales son de vital importancia para la administración municipal, ya que estas contribuyen a un desarrollo integral de nuestra población; por lo cual es importante que la Alcaldía Municipal lidere estos programas y disponga de los espacios necesarios para la realización de actividades.

Comprendiendo que la dinámica económica es una de las problemáticas que tiene hoy en día nuestro municipio, debido a la poca disponibilidad de actividades productivas, incursionar en el tema del TURISMO, se convierte en una posibilidad que se debe potenciar por parte de la entidad territorial, aprovechando las condiciones climáticas, sitios turísticos que hoy tenemos y la seguridad con la que contamos, lo cual permite que el turista escoja nuestro Municipio como lugar de descanso.

Con fundamento en lo anterior, es de vital importancia que la Administración Municipal UN TIBANÁ CON OPORTUNIDADES 2024-2027, con plena observancia de los fines esenciales del Estado, adelanté y ejecute acciones político administrativas tendientes a materializar los postulados contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política, el cual informa que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura y promoverá la difusión de los valores culturales de la Nación, al igual que el estatuido en el artículo 71 ibídem el cual señala que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres y el estado deberá incluir en sus planes de desarrollo económico y social el fomento a las ciencias y en general a la cultura.

En el mismo sentido se establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, elemento propio de la función administrativa reglamentado mediante la ley 397 de 1997 la cual en su artículo 1º, numeral 1º establece que la Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias, ratificando una vez más que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos y dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

Así las cosas, le atribuye al Estado la obligación de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, estableciendo que los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

Pues bien, en el caso particular del Municipio de Tibaná, sus gentes residentes en el sector rural y urbano, tienen un innumerable y valioso patrimonio cultural inmaterial el cual está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, sin embargo, se ha visto amenazado por el nacimiento e incorporación de nuevas subculturas urbanas que están desplazando nuestras tradiciones ancestrales y milenarias, situación preocupante, si se tiene en cuenta que este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 3 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Es por ello que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y **las entidades territoriales**, están en la obligación de fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica, para lo cual el Municipio de Tibaná puede establecer estímulos especiales y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales y para tal efecto establecer, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, **premios anuales, concursos, festivales**, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, **ferias, exposiciones**, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgar incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales: Artes musicales; Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del Municipio de Tibaná .

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que además de los imperativos legales citados en precedencia, el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, consagra que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Ese patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, el cual genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

En gracia de discusión, resulta de trascendental importancia para el proceso sub examine, señalar que la existencia del derecho a la cultura fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1999 con los siguientes argumentos: *“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. (...) Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni*

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 4 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.”

Luego, en sentencia C-742 de 2006, la Honorable Corte Constitucional reconoció la existencia de una Constitución cultural dentro de la Carta de 1991: *“Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades.”*¹²²¹ Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como **(i)** impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; **(ii)** abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; **(iii)** valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; **(iv)** garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; **(v)** proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; **(vi)** articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; **(vii)** fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones (artículo 1º).

En el mismo sentido, en sentencia C - 889 de 2012 frente a la protección y promoción del patrimonio cultura de las entidades territoriales sostuvo: *“El reconocimiento de la diversidad cultural lleva también a tener en cuenta su vínculo inescindible con los distintos ámbitos regionales y comunitarios. La práctica cultural, si se parte de su pluralidad, tiene fundamento en las actividades que ejercen al interior de cada grupo social igualmente diferenciado, las cuales construyen costumbres que dan identidad a ese grupo. A partir de la Constitución, la conformación de la identidad cultural de la Nación resulta de la superposición de esas prácticas y de la manera como inciden en el ethos de cada comunidad. Las identidades culturales, en ese sentido, se ejercen en un espacio particular, que comúnmente se circunscribe a las regiones que integran el país. La entidad territorial, así comprendida, supera la comprensión de simple división política e institucional, para convertirse en escenario de una práctica social diferenciada que hace parte del pluralismo cultural de la Nación. Incluso, es usual que las regiones del país sean identificadas mediante sus prácticas culturales más representativas, que las distinguen de las demás que, conforme al criterio de superposición antes señalado, integran la pluralidad cultural que define al país. El vínculo entre la práctica cultural diferenciada y las regiones, sumado al mandato constitucional de reconocimiento y protección de las diferentes expresiones étnicas y culturales que integran la Nación colombiana, llevaría a considerar que prima facie, el legislador no estaría llamado a reconocer determinada práctica cultural como nacional, pues ello iría en contra del pluralismo mencionado. Así, por ejemplo, el demandante construye a su cargo a partir de un argumento similar, consistente en que la norma acusada privilegia a la actividad taurina como un referente cultural de ese*

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 5 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

carácter, en perjuicio de otras expresiones que se oponen radicalmente a la tauromaquia. La jurisprudencia constitucional, con todo, ha considerado que el legislador se encuentra habilitado para reconocer determinada tradición cultural, a condición que (i) ese reconocimiento no signifique un tratamiento privilegiado para la práctica correspondiente, que afectaría el pluralismo varias veces mencionado; y (ii) la práctica cultural reconocida tenga un vínculo comunitario o regional verificable, a partir de un cuerpo de prácticas y costumbres igualmente específico, lo que proscribire toda forma de direccionamiento cultural desde el Estado. En cambio, lo que es aceptable desde la Constitución es que la práctica cultural diversa sea identificada o descubierta por el legislador, a fin de reconocerle su estatus legal de objeto protegido por el Derecho, lo que es contrario a prescribir una práctica particular, carente de ese origen social y comunitario.

Por último y más recientemente, en sentencia C-224 de 2016 frente al particular se sostuvo: “*La justicia constitucional debe celebrar y proteger todas las manifestaciones culturales, sin importar cuál sea su tipo o condición. Se deben proteger manifestaciones culturales que se pierden en la historia y la memoria, aquellas que se han consolidado recientemente y constituyen un gran orgullo nacional, tanto como aquellas que hasta ahora se constituyen y cristalizan, porque son las creaciones de espíritus jóvenes, cuyas emociones, hasta ahora encuentran las formas para expresarse y manifestarse. Una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. La música no sólo mantiene historias y tradiciones, permite forjar mejores personas. Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente*”. Más adelante señaló: *En conclusión, el Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano. Elemento cultural que deberá ser el protagonista de dicha manifestación. Son ejemplo de este tipo expresiones culturales las festividades populares en las que se exalta un santo o un acontecimiento religioso –Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó o las Fiestas de San Pedro en el Huila-, pero que, sin lugar a dudas, involucran como elemento fundacional y principal una manifestación de la cultura de dicha población.*”

No menos importante es el contenido religioso que rodea la fiesta y que sin lugar a duda, es un componente dentro de la amplia agenda multicultural que busca rescatar y preservar la tradición oral inmaterial del pueblo Tibanense y que la Honorable Corte Constitucional ha defendido y entendido como jurídicamente admisible, que un Municipio invierta recursos en salvaguardar su tradición, cultura e historia.

Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 288 de 3 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

3. El principio de neutralidad religiosa en relación con el reconocimiento y la financiación estatal de actividades culturales

3.1. La Constitución Política establece que “Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (art. 19). Esta norma refleja el principio constitucional de la neutralidad religiosa. Desde el

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



Alcaldía Municipal de TIBANÁ	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 6 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

inicio del siglo, la Corte Constitucional decantó su jurisprudencia sobre la materia en el caso de la “Ley María”:

“(…) está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía.

Ahora bien, puede presentarse el caso de que una decisión estatal respete los criterios anteriores, pero tenga una connotación religiosa. Fue lo que sucedió, por ejemplo, cuando mediante normas legales se señalaron los días festivos y estos coincidieron con fechas religiosas católicas. Esta Corte, como ya se recordó, declaró exequibles las normas legales por las razones arriba indicadas. Resalta la Corte que en dicho caso sólo algunos días de descanso fueron denominados con un nombre religioso, aunque que para la comunidad muchos de ellos estuvieran claramente asociados a fechas religiosas católicas. Aun cuando la tradición religiosa católica era la única justificación de algunos de tales días, dicha justificación no era necesaria ni única, puesto que varios días festivos corresponden, por ejemplo, a momentos históricamente significativos, como una batalla por la independencia o un hito en la historia política de la nación colombiana. De tal manera que 6) las connotaciones religiosas constitucionalmente prohibidas son las que tienen ciertas características: son únicas y necesarias, y por lo tanto, promueven una determinada confesión o religión. Por el contrario, no le está vedado al legislador adoptar decisiones que ofrecen varias interpretaciones seculares o ajenas a cierta religión específica, así para algunos miembros de la sociedad, desde su propia perspectiva, dicha decisión pueda tener connotación religiosa.”

3.2. La Corte ha reiterado estas seis prohibiciones de manera amplia y pacífica en su jurisprudencia, en casos tales como la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella,² la Diócesis de El Espinal,³ la Madre Laura Montoya Upegui,⁴ la Semana Santa de Pamplona,⁵

¹ Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

² Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³ Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio; SPV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 7 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

la Semana Santa de Tunja,⁶ la Semana Santa de Popayán,⁷ el Cristo Rey de Belalcázar⁸ y las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en Quibdó.⁹

3.3. En relación con la sexta regla, que prohíbe la promoción de actividades con connotaciones religiosas, la Corte ha permitido las medidas que, a pesar de tener un elemento religioso, cuentan con una justificación secular independiente.

3.3.1. En el caso de los días festivos, la Corte consideró ajustada a la Constitución la Ley 51 de 1983 que estableció el derecho al descanso remunerado en los días de fiesta de carácter religioso. La Corte observó que el fenómeno del día de descanso, en Colombia, “vino a integrar los elementos de nuestra cultura y nuestra civilización de manera rotunda; haciendo parte de nuestra idiosincrasia, de nuestra sensibilidad política, social y por supuesto moral”, y calificó los días festivos como una “realidad cultural” recogida por la legislación demandada.¹⁰ La Corte consideró que “[l]a Carta Política de 1991, protege las expresiones religiosas minoritarias, consagrando la libertad en su artículo 19, en el más absoluto plano de igualdad, y no consagrando de manera expresa ninguno de los límites a que se refería la Constitución de 1886, para la libertad de cultos en la moral cristiana y en las leyes, lo que resulta compatible con el espíritu pluralista y la ecuación igualitaria propia del nuevo texto superior.”¹¹ No obstante, advirtió que esta libertad podía tener límites, siempre que para establecerlos mediara una razón secular:

“No significa la falta de restricciones de rango constitucional a estas libertades espirituales, el que el legislador no pueda establecer límites, en tan delicada y compleja materia, límites que de todos modos no pueden resultar atentatorios del núcleo esencial que le es propio a estos derechos fundamentales, y que siempre deben orientarse de ser posible a su mayor eficacia e inviolabilidad; no pudiendo entorpecer la práctica religiosa y de todos modos mediando una razón secular, propia del interés estatal del legislador, y, en ningún caso de persecución de creencia alguna. Por cuanto el Estado, en estas materias, debe mantener su neutralidad a fin de proteger sus relaciones con las diferentes comunidades religiosas o espirituales, en condiciones de igualdad, es decir, sin privilegios para ninguna de ellas en particular.”¹²

3.3.2. En el caso de la Ley María, la Corte declaró exequible el título de esta norma considerando que este tenía al menos tres finalidades distintas, dos de las cuales no eran religiosas, por lo cual “el nombre de “María” [no] tiene una única y necesaria connotación que torne a la ley, por vía de su título, en vehículo de promoción de determinada fe religiosa”.¹³ Además, afirmó lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

¹² Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 8 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

“[E]l criterio empleado por la Corte para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al estado en materia religiosa tiene que ver con el propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el deber de ser neutral frente a las diversas manifestaciones religiosas. Tales principios se verían vulnerados, por ejemplo, en caso de que el Estado discrimine entre las diferentes confesiones religiosas mediante el otorgamiento de ventajas a unas iglesias sin brindar igualdad de oportunidades a otras iglesias. No obstante, no vulnera esos principios la coincidencia entre una decisión con una finalidad laica y un evento “de carácter religioso” siempre que todas las personas puedan libremente practicar sus cultos y profesar la fe de su elección.”¹⁴

3.3.3. En el caso del municipio de La Estrella, la Corte reconoció la posibilidad de que la declaratoria de Ciudad Santuario de este municipio tuviera una justificación cultural. Afirmó que “sería acorde a los preceptos constitucionales una ley por medio de la cual el Estado declara a un municipio Ciudad Santuario, si se demostrara que tal acción no tiene un significado primordialmente religioso, sino que, por el contrario, dicha declaración concreta una manifestación secular del ejercicio de funciones estatales”.¹⁵ Sin embargo, consideró que el elemento religioso era predominante y por ese motivo declaró inexecutable la norma objetada en esa oportunidad por el Gobierno Nacional. La Corte en esa oportunidad no consideró suficiente que la medida tuviera una razón secular, o una finalidad laica, sino que exigió que esta fuera predominante. Indicó al respecto lo siguiente:

“En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo– promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión.”¹⁶

3.3.4. En el caso de la Diócesis del Espinal, la Corte exigió, para las medidas con connotación religiosa, la existencia de “un factor secular, el cual (i) sea suficientemente identificable; y (ii) tenga carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental”.¹⁷ La ausencia de este factor secular identificable y principal llevó a declarar inexecutable la ley demandada en esa oportunidad. La Corte además señaló que “[L]a constitucionalidad de las medidas legislativas citadas dependerá que en cada caso concreto sea posible identificar un criterio secular lo suficientemente discernible, que la sustente o justifique. Así por ejemplo, podría válidamente otorgarse autorización a una comunidad religiosa para que regente una institución que preste el servicio público de educación, en tanto esa decisión no está justificada en la

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 9 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

naturaleza del culto, sino en la posibilidad constitucionalmente admitida que los particulares, bajo la vigilancia y control del Estado, presten el servicio educativo.”¹⁸

3.3.5. En el caso de la Semana Santa de Pamplona, la Corte afirmó al respecto lo siguiente:

“[E]s posible que en una ley converja una dimensión religiosa con el reconocimiento o exaltación de elementos culturales, históricos o sociales; por ejemplo, en aquellas que pretenden rendir homenajes a ciudadanos, celebrar aniversarios de municipios o hacer conmemoraciones institucionales. Sin embargo, en tales eventos, para evitar que los principios de laicidad y neutralidad del Estado se vulneren, la jurisprudencia ha sido categórica en exigir que el fundamento religioso sea “meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación”. En otras palabras, el fin principal de este tipo de regulaciones en ningún caso ha de ser la exaltación religiosa, es decir, ‘no puede ser papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio’. Es por ello por lo que ‘no resulta razonable la promoción y protección del patrimonio cultural, o cualquier otro objetivo constitucionalmente válido, con símbolos que sean asociados predominantemente con alguna confesión religiosa’¹⁹,²⁰

Siguiendo ese criterio, la Corte declaró inexecutable la ley demandada, sosteniendo que en ella el “elemento relevante y protagónico” era el fortalecimiento de la religión católica:

“[A]un cuando la ley 1645 de 2013 tiene una dimensión cultural, en este caso el elemento relevante y protagónico en ella es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en concreto la religión católica–, de manera que el aval del Congreso para que el municipio asigne recursos públicos con miras a su promoción o exaltación se convierte en incompatible con los principios de laicidad del Estado y neutralidad religiosa.”²¹

3.3.6. La Corte en cambio declaró executable la ley que declaró patrimonio cultural inmaterial la Semana Santa de Tunja y permitió su financiación. En esta sentencia la Corte indicó que la executable de las medidas con connotación religiosa dependería de la identificación de un “criterio predominantemente secular”.²² Por otra parte insistió en la necesidad de analizar el contexto en que se desarrolla la expresión cultural, a fin de determinar su arraigo y contenido secular, independientemente del carácter religioso que prima facie se pueda apreciar en una expresión cultural. En este análisis, la Corte recurrió también

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-817 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo).

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010. En el mismo sentido ver las sentencias C-152 de 2003, C-817 de 2011 y C-948 de 2014, ya citadas. Ver también la sentencia T-139 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la que se estudió una tutela contra una escultura de un ‘cristo resucitado’.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

²² Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04

Página 10 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

*a los antecedentes de la ley demandada pero aclaró que ese estudio “es apenas un criterio accesorio a los de arraigo, historia y de contexto que debe realizar la Corte para identificar el factor secular”.*²³

*3.3.7. En el caso de la Semana Santa de Popayán la Corte se refirió a la existencia de una “justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente”, y agregó, la necesidad de que la medida fuera “susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones”, condiciones que la Corte consideró cumplidas en el caso concreto debido al carácter predominantemente cultural de las actividades de la Semana Santa en esa ciudad.*²⁴

La Corte precisó estos requisitos así:

*“[E]ste requisito creado por la jurisprudencia debe unificarse en términos que, equilibradamente, garanticen un respeto estricto por los principios constitucionales de laicidad del Estado, sin desproteger injustificadamente el patrimonio cultural inmaterial legado por la práctica religiosa de las comunidades nacionales. El otro elemento del test en estos casos sería entonces que 6) la medida controlada tenga una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente. El que sea ‘importante’ implica que deben poder ofrecerse razones para justificar esa valoración a la luz de los principios constitucionales. La plausibilidad de esas razones debe ser además ‘verificable’, y ha de ser entonces posible controlar razonablemente los hechos y motivos que soportan la valoración de la medida. La importancia de la justificación secular debe ser también ‘consistente’, lo cual indica que no puede ser contradictoria, puramente especulativa o desprovista de fuerza. Finalmente, debe tratarse de una justificación secular ‘suficiente’ para derrotar los efectos de la incidencia que tienen estas medidas en el principio de laicidad del Estado. La suficiencia viene determinada por el principio de proporcionalidad, y así la medida debe entonces ser idónea para alcanzar el fin secular que persigue, pero además necesaria y proporcional en sentido estricto. Finalmente, como se mencionó en las sentencias C-224 y C-441 de 2016, 7) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones.”*²⁵

*3.3.8. En el caso del Cristo Rey de Belalcázar la Corte exigió, en cambio, “un criterio secular principal o predominante, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente”. Dicho criterio secular sirvió para declarar parcialmente exequible la ley demandada, excepto por los apartes que reconocieron la “importancia [...] religiosa” del monumento.*²⁶

3.3.9. En el caso de las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís, la Corte adoptó el criterio expresado anteriormente al declarar exequible el apoyo estatal a la Semana Santa de Popayán. Aplicando estos criterios, afirmó que “el precepto legal demandado encuentra su justificación, tanto en los debates parlamentarios como dentro de este proceso, como una medida de salvaguardia, promoción y conservación del patrimonio cultural inmaterial que rodea el conjunto de actos festivos realizados con

²³ Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 11 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

ocasión de las fiestas de San Pacho en el municipio de Quibdó”.²⁷ Consideró que la justificación de la medida “no solo es secular, sino que –además– responde a un deber jurídico de carácter constitucional”.²⁸ La Corte indicó que la justificación era “verificable y consistente, no solo porque la decisión de la UNESCO y la Resolución No. 1895 de 2011 del Ministerio de Cultura son actos públicos, sino, además, porque las características de la fiesta se ajustan adecuadamente a las condiciones conceptuales que, para el efecto, establece la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”.²⁹ La medida permitía, además, alcanzar el fin perseguido de “honrar el deber jurídico que le asiste al Estado de preservar el patrimonio cultural de la Nación”. Señaló que “[I]a autorización para contribuir con la fiesta, incluso mediante la asignación de partidas presupuestales, es una medida que, lejos de promocionar a una religión, busca la protección del patrimonio cultural que identifica a la comunidad afrocolombiana”. Así, se dijo, “la contribución que se impone por la ley al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, genera importantes beneficios en términos culturales y económicos, los cuales resultan importantes y relevantes en el orden constitucional”.³⁰ En este último punto, la Corte tuvo en cuenta los importantes efectos económicos de las Fiestas de San Pacho. Finalmente, la Corte concluyó que “[b]ajo este contexto, no cabe duda que la leve incidencia que tienen las manifestaciones religiosas dentro de la totalidad de la fiesta se ve compensada, y de hecho contrarrestada, por su vocación cultural, turística y económica.”³¹

3.4. Por otra parte, la Corte ha sostenido uniformemente que en los casos en que se cumplen los anteriores parámetros de constitucionalidad relacionados con la neutralidad religiosa, el Congreso es competente para autorizar gasto público, siempre que esto se haga a título de autorización y no de orden de incluir una determinada apropiación en el Presupuesto General de la Nación o en los presupuestos de las entidades territoriales.³² Esta limitación fue acogida en el trámite legislativo de la Ley 1637 de 2013. En la ponencia para primer debate, el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro propuso incluir el parágrafo único del artículo 2º, con el fin de aclarar que en este caso la ley autoriza pero no ordena un gasto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.³³

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

³² Corte Constitucional, sentencias C-490 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-360 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-290 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-373 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), C-755 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), C-948 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio; SPV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva), C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva) y C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

³³ Gaceta del Congreso No. 144 de 2012, p. 29.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte debe determinar si dicha autorización respeta el principio de neutralidad religiosa. Para esos efectos aplicará el criterio unificado de la sentencia C-567 de 2017 sobre la Semana Santa de Popayán, en la cual se determinó que una medida con connotación religiosa es constitucional si tiene una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente.

3.6. Sin embargo, la Corte considera en esta oportunidad que el rigor del examen de los criterios de importancia y suficiencia debe variar dependiendo de la importancia del elemento religioso en la actividad objeto de la ley demandada.

3.6.1. En los casos en que la connotación religiosa es importante y significativa, la Corte debe establecer la importancia y suficiencia de la justificación secular, recurriendo, como lo ha hecho antes, a elementos probatorios como los antecedentes legislativos, la inclusión de la actividad en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, literatura especializada que demuestra el contenido y la importancia cultural del evento, así como la información sobre los beneficios turísticos y económicos de la medida de apoyo a la manifestación cultural. Estos elementos probatorios han sido determinantes para declarar exequible o inexecutable el apoyo estatal a manifestaciones con una connotación religiosa importante y significativa, como las Semanas Santas de Pamplona,³⁴ Tunja³⁵ y Popayán,³⁶ y las Fiestas de San Pacho,³⁷ así como el mantenimiento a objetos religiosos como el Cristo Rey de Belalcázar.³⁸

3.6.2. Existen, sin embargo, otros casos donde la connotación religiosa es mínima o incluso trivial, como fue el caso de la "Ley María"³⁹ o el de los días festivos.⁴⁰ En estos casos, no es necesario que la Corte realice a profundidad un análisis histórico, sociológico y económico para verificar la importancia y suficiencia de la justificación secular.

3.6.3. Estos criterios diferenciados son compatibles con la ratio decidendi de los casos anteriormente citados, y se explican en la finalidad constitucional de tratar a todos los ciudadanos con igual respeto y consideración, incluidos los pertenecientes a las minorías religiosas y aquellos que no profesan una religión. Esta finalidad se desconoce cuándo el Estado se adscribe a una religión o la promueve oficialmente, pues los ciudadanos que no hacen parte de esa religión mayoritaria tienen razón para sentirse excluidos de la vida colectiva de la comunidad política. Pero no se desconoce cuándo simplemente se protegen manifestaciones culturales, sin que exista la finalidad o el efecto religioso y sin que haya una connotación puramente religiosa en la manifestación cultural a proteger. En estos casos,

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Jorge Iván Palacio Palacio).

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV Aquiles Arrieta Gómez; AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Luis Ernesto Vargas Silva; SV Alberto Rojas Ríos).

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; AV María Victoria Calle Correa; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Aquiles Arrieta Gómez).

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04

Página 13 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que “el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación.”⁴¹

Aunado a todo lo anterior, el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 dispuso entre las Funciones de los municipios. Corresponde al municipio (...). Numeral 5: promover la participación comunitaria, la cultura de derechos humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (...).

Luego de acreditar concretamente el imperativo que la constitución y la ley le impone a las entidades territoriales de promover y proteger su patrimonio cultural en todas sus formas, resulta importante poner de presente que la realización de **LAS TRADICIONALES FERIAS Y FIESTAS EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN**, involucra un conjunto de actividades artísticas, deportivas, agropecuarias y culturales que contienen componentes de identidad, valoración, recuperación, preservación, promoción, participación y difusión del patrimonio cultural y Turístico Municipal pues acoge diversas manifestaciones propias del Municipio.

Es imperativo mencionar que el acuerdo Municipal No. 19 de fecha 20 de Noviembre de 2006 “POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZAN UNOS EVENTOS CULTURALES Y EL ESLOGAN DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ”, estipula en su artículo 1° “Establecer como eventos culturales del Municipio de Tibaná la festividad de la Virgen del Carmen, la Fiesta de la Mujer y Madre, el Festival de la Arriería y el Aguinaldo Tibanense, los cuales serán tenido en cuenta dentro de la programación de eventos de cada año y recibir así el apoyo del Municipio de acuerdo con las facultades concedidas por la ley”.

Con fundamento en lo anterior, nace la necesidad de implementar formas de cooperación y apoyo en beneficio del desarrollo cultural, artístico y deportivo que busca fomentar, promover y potenciar la oferta cultural del Municipio de Tibaná, habida consideración que el Municipio no cuenta dentro de su estructura organizacional con los medios y mecanismos para realizar acciones tendientes a desarrollar actividades culturales y enmarcadas dentro de **LAS TRADICIONALES FERIAS Y FIESTAS, EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN**, que permitirá el fomento de la cultura a través de las diferentes manifestaciones de los ritmos musicales y demás actividades, culturales, deportivas y artísticas.

En armonía con lo anterior es procedente implementar formas de cooperación y apoyo en beneficio del desarrollo cultural, artístico, deportivo y agropecuario que busca fomentar, promover y potenciar la oferta cultural del Municipio de Tibaná por lo que resulta de vital importancia **AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DE LAS TRADICIONALES FIESTAS EN**

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 14 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN, EN EL MUNICIPIO DE TIBANÁ- BOYACÁ, VIGENCIA 2026.

Que el proceso fue publicado en el SECOP II de conformidad con las instrucciones impartidas por Colombia Compra Eficiente.

Que, al momento del cierre de presentación de las ofertas, se presentó propuesta por parte de la FUNDACION CULTURAL ARTE Y VIDA.

Que elaborada la evaluación por parte del Comité Evaluador y aplicando los criterios para la misma, establecidos en la invitación pública, la propuesta presentada por la FUNDACION CULTURAL ARTE Y VIDA, cumplió todos los requisitos establecidos en la invitación.

Que el MUNICIPIO DE TIBANÁ – Boyacá y la FUNDACION CULTURAL ARTE Y VIDA, se proponen realizar un convenio de asociación con el objeto de AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DE LAS TRADICIONALES FIESTAS EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN, EN EL MUNICIPIO DE TIBANÁ- BOYACÁ, VIGENCIA 2026 es una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, que viene trabajando en la ejecución de programas, conforme lo instituye la normativa especial que regula la materia.

Que de acuerdo con lo anteriormente enunciado y conforme a la Ley, es viable la realización del objeto propuesto celebrando un convenio de asociación, el cual se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El presente convenio ostenta el objeto de AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DE LAS TRADICIONALES FIESTAS EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN, EN EL MUNICIPIO DE TIBANÁ- BOYACÁ, VIGENCIA 2026.

CLAUSULA SEGUNDA. - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: La ESAL se compromete a ejecutar el convenio, conforme se describe a continuación:

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 15 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TARIFA IVA	VALOR TOTAL
1	DISEÑO CREACIÓN Y MONTAJE DE ESCENARIO CULTURAL DURANTE DOS DÍAS 11 Y 12 DE JUNIO EN LA PLAZA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA PARA EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES PRESENTACIONES ARTÍSTICAS que consta de: SONIDO 01 consola digital de 32 canales de entrada y 16 salidas con stage rack 16 cabinas line array 04 bajos dobles de 18" 03 potencias 06 monitores activos de piso 02 cabinas dobles parlante de 15" sidefill 02 bajos, 01 Kit de micrófonos de batería 16 micrófonos para voz alámbricos originales 12 micrófonos de instrumento originales 02 micrófonos de voz inalámbricos 06 cajas directas ILUMINACIÓN Consola de iluminación 12 cabezas móviles beam 7r 16 pares led blinders de 2400 w cada uno 01 Cámara de humo tipo hazer ESTRUCTURA Techo grand suport a dos aguas de 12 mts de ancho x 9 mts de fondo. Tarima de 12 mts de ancho x 8.40 mts de fondo. 01 área de trabajo de 4.80 x 4.80 mts con carpa. VIDEO Pantalla led pith 3.9 de 7x3 mts OUTDOOR, 1 video procesador, computador portátil. INCLUYE UN PRODUCTOR GENERAL DE ESCENARIO, TÉCNICO DE SONIDO, TÉCNICO DE ILUMINACIÓN, TÉCNICO DE VIDEO, STAGE DE TARIMA Y DOS ROADIES. SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL RIDER DE LOS ARTISTAS INVITADOS.	GLOBAL	4	16.662.500	0%	66.650.000
2	SERVICIO DE LOGÍSTICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DURANTE LAS FESTIVIDADES, COMPUESTA POR TREINTA Y CINCO (35) PERSONAS	GLOBAL	4	7.050.000	19%	28.200.000
3	GARANTIZAR LA PRESENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DE UN ANIMADOR Y/O PRESENTADOR CON TRAYECTORIA EN MEDIOS NACIONALES. QUIEN REALIZARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS FESTIVIDADES.	PERSONA	4	1.750.000	19%	7.000.000
4	GARANTIZAR LA PUESTA EN ESCENA DE GRUPO BACHUE COMPUESTO POR: AGRUPACIÓN DEL GENERO POPULAR INCLUYE s MÚSICOS EN TARIMA, VOZ LÍDER, BAJO ELÉCTRICO, GUITARRA ACÚSTICA, CUATRO, BANDOLA, TIPLE, 2 TROMPETAS.	PRESENTACIÓN	1	12.200.000	0%	12.200.000

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04

Página 16 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

5	GARANTIZAR LA PRESENTACIÓN MUSICAL Y PUESTA EN ESCENA DE LA AGRUPACIÓN CHICAS CANDELA VIVA INTERPRETANDO MÚSICA BAILABLE CONFORMADA POR 14 INTEGRANTES EN TARIMA CONSTA DE 3 CANTANTES, 2 BAILARINAS, 4 VIENTOS, 3 PERCUSIONISTAS, PIANO Y BAJO.	PRESENTACIÓN	1	25.650.000	0%	25.650.000
6	GARANTIZAR LA PUESTA EN ESCENA DE YO ME LLAMO CARIN LEÓN COMPUESTA POR VOZ LÍDER, TUBA, BATERÍA, BAJO ELÉCTRICO, ACORDEÓN, BATERÍA, TERCERA PERCUSIÓN, DOS GUITARRAS, DOS TROMPETAS.	PRESENTACIÓN	1	28.300.000	0%	28.300.000
7	GARANTIZAR LA PUESTA EN ESCENA DEL CANTANTE DE MÚSICA POPULAR ALEXIS ESCOBAR COMPUESTO POR VOZ LÍDER, BAJO ELÉCTRICO, ACORDEÓN, GUITARRA PUNTERA, BATERÍA TROMPETAS, PIANO, GUITARRA.	PRESENTACIÓN	1	88.000.000	0%	88.000.000
VALOR TOTAL IMPUESTOS INCLUIDOS						256.000.000

VALOR TOTAL DE LA OFERTA: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 256'000.000)

CLAUSULA TERCERA. -VALOR: El Valor para la realización del presente convenio es la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$256.000.000,00) M/CTE** el cual incluye todos los impuestos y gastos asociados al convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente convenio no comporta una relación conmutativa por tal razón, los recursos públicos que reciba la entidad sin ánimo de lucro, en atención a la relación contractual suscrita, se destinarán únicamente para el cumplimiento del objeto de este.

CLAUSULA CUARTA. - FORMA DE PAGO: El Municipio desembolsará a la entidad sin ánimo de lucro el valor del aporte de acuerdo a las actividades efectivamente ejecutadas y avaladas por el supervisor del convenio, así:

a) *Primer Desembolso a título de anticipo:* Una vez legalizado el convenio, aprobadas las garantías y suscrita el acta de inicio, previo registro presupuestal, aprobación del plan de trabajo por la supervisión y aprobación de las garantías exigidas, la vinculación del personal a la seguridad social integral, el monto equivalente al 50% del valor de los aportes del Municipio, previa presentación de todos los formatos y documentos soportes requeridos por la entidad para el trámite de cuentas.

B) *Segundo Desembolso:* El segundo desembolso correspondiente al 50% se efectuará al momento de la liquidación del Convenio para lo cual la FUNDACIÓN deberá adjuntar además acta de recibo a satisfacción y liquidación, todo el documento soporte de las actividades del convenio (con soportes

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 17 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

fotográfico, planillas de asistencia y demás formatos exigidos) y constancia del pago de aportes a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales.

PARAGRAFO. Con los recursos públicos que reciba LA FUNDACIÓN en razón de este convenio, se efectuarán gastos o inversiones únicamente para el cumplimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el decreto 092 de 2017.

PARAGRAFO 2: El saldo de los recursos aportados por el Municipio para el presente CONVENIO que no hubieren sido ejecutados por la ESAL durante el periodo de vigencia del presente CONVENIO deberán ser devueltos y consignados por parte de la ESAL al tesoro municipal, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 3: Queda entendido que la ESAL solo comprometerá los valores requeridos para la debida ejecución del CONVENIO, y, en consecuencia, su ejecución no genera beneficio económico alguno para el Operador.

PARAGRAFO 4: Los desembolsos estarán sujetos al Programa Anual Mensualidad de Caja - P.A.C. del Municipio, sin generar intereses moratorios.

PARAGRAFO 5: En el evento de que algún pago sea objeto del proceso de Pasivo Exigible, la duración de este trámite presupuestal no ocasionará ningún tipo de responsabilidad, ni interés por parte de Municipio en favor del asociado.

Documentos a presentar:

- Informe de ejecución del convenio, con sus debidos soportes
- Recibo a satisfacción por parte del supervisor del Convenio
- Certificación paz y salvo parafiscales.
- Factura o cuenta de cobro
-

CLÁUSULA QUINTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El término de duración del presente convenio, se establece **HASTA EL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2026**, contados a partir de la firma del acta de inicio, previa aprobación de los documentos y legalización del convenio.

CLÁUSULA SEXTA. - SUJECIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El MUNICIPIO DE TIBANÁ, dispone de la respectiva apropiación presupuestal para asumir el pago del valor del convenio que se pretende celebrar, por valor total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$256.000.000,00) M/CTE** de conformidad con el C.D.P. No. 2026060016 de fecha de expedición 05 de junio de 2026 con los siguientes rubros:

CUENTA	NOMBRE	VALOR
2.3.2.02.02.009.022	Fomento, apoyo y difusión de eventos y expresiones artísticas y culturales. / SGP-PG-PGLI / CULTURA / promoción y acceso efectivo a procesos culturales y artísticos /	\$235.558.656,00

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental
Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04
Página 18 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

	1603 / Serviciodepromociondeactividadesculturales3301053 / SERVICIOSDELAADMINISTRACIONPUBL	
2.3.2.02.02.009.022	Fomento, apoyo y difusión de eventos y expresiones artísticas y culturales. / SGP-PROPOSITO GENERALCULTURA / CULTURA / promocionyaccesoefectivoaprocesosculturalesyartisticos / 1603 / Serviciodepromociondeactividadesculturales3301053 / SERVICIOSDELA	\$ 20.441.344,00
TOTAL DISPONIBILIDAD:		\$ 256.000.000,00

CLÁUSULA SÉPTIMA – OBLIGACIONES DE LAS PARTES; OBLIGACIONES DE LA ESAL: Para atender esta necesidad y de acuerdo con las características del requerimiento, es preciso ejecutar el programa en los siguientes términos:

OBLIGACIONES DE LA FUNDACIÓN:

OBLIGACIONES GENERALES:

1. Desarrollar el convenio de acuerdo con los ítems y presupuesto aprobado.
2. Dar los créditos al MUNICIPIO DE TIBANÁ, en todas las actividades desarrolladas en los eventos artísticos y culturales.
3. Poner a disposición toda su capacidad de gestión para convocar y aunar los esfuerzos, con la finalidad de lograr en su integridad el objeto del convenio.
4. Poner a disposición bajo su propia autonomía y exclusiva responsabilidad la infraestructura física, logística que se requiera para el desarrollo de los eventos artísticos, deportivos y culturales.
5. Presentar al supervisor del Convenio informe final de actividades bajo la siguiente estructura de contenido:
 - 5.1. Información del Convenio ejecutado.
 - 5.2. Desarrollo del Convenio por actividades mencionando impacto social y cultural e indicadores de verificación de los mismos.
 - 5.3. Informe financiero de acuerdo con los ítems y presupuesto proyectado: se deben anexar facturas, cuentas de cobro, cuentas canceladas y cuentas por pagar.
 - 5.4. Certificación de paz y salvo de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales.
 - 5.5. Registros y memorias de los eventos artísticos, deportivos, agropecuarios y culturales.
6. Cumplir con lo establecido en la normativa y reglamentación vigente relacionada con obligaciones tributarias y contables.
7. Cumplir con normativa relacionada con la conservación, preservación y buen uso del medio ambiente con conductas ambientalmente responsables.
8. Presentar y ejecutar el Plan de Contingencias para el evento, de conformidad con lo establecido en el Plan Municipal de gestión del Riesgo y ley 1523 de 2012.
9. Las demás inherentes al desarrollo del Convenio.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental
Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04
Página 19 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

Para Desarrollar y ejecutar los objetivos del convenio la entidad ejecutora se obliga a:

- 1 Desarrollar el objeto del convenio en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad, de conformidad con los parámetros establecidos dentro del plazo y las condiciones que le indique el Municipio de Tibaná.
- 2 Ajustarse en su totalidad a las especificaciones contenidas en la propuesta hecha al Municipio cumpliendo rigurosamente con los tiempos objeto del convenio, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente certificado por autoridad competente.
- 3 Garantizar la calidad de los servicios y productos, según los requerimientos exigidos en las condiciones de la Invitación y sus especificaciones técnicas.
- 4 Para que el municipio proceda al desembolso de los recursos, el asociado deberá aportar el soporte de la inversión realizada con los recursos entregados por parte del Municipio, los cuales deben cumplir con todos los requisitos legales y en se estipulen todas las actividades en el marco del proyecto.
- 5 Cumplir con el objeto del presente convenio con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe, ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista con el Municipio.
- 6 Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y en tramamientos que puedan presentarse, y en general se obliga a cumplir con lo establecido en el Código Civil Colombiano.
- 7 Mantener actualizado su lugar de notificación durante la vigencia del contrato y cuatro meses más, y presentarse a la Administración Municipal, en el momento que sea requerido por la misma para la suscripción de la correspondiente acta de liquidación, cuando a ello hubiere lugar.
- 8 Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del convenio sean impartidas por el Municipio de Tibaná.
- 9 De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, cumplir con sus obligaciones frente al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones y efectuar los aportes a la Caja de Compensación Familiar respectiva, al SENA y al ICBF, deberá aportar copia que acredite el pago de los soportes a sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal.
- 10 Cumplir con las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones o reglamentos o cualquier acto de autoridad nacional o Municipal vigente que tenga relación con el objeto del presente contrato. En caso de que cualquiera de las disposiciones normativas antes mencionadas ocasione gastos o costos no previstos, éstos serán a cargo de la Entidad Ejecutora.
- 11 La Entidad Ejecutora responderá por la correcta inversión de los recursos aportados en desarrollo del presente convenio, presentando de manera previa a la suscripción del acta de inicio del convenio la programación de inversiones del anticipo y demás proyectados para la ejecución de las actividades.
- 12 Realizar entrega al Municipio de informes sobre la ejecución técnica, administrativa, operativa y financiera, de acuerdo a las orientaciones del supervisor y con los soportes respectivos.
13. Destinar los recursos desembolsados por el Municipio única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del convenio.
14. Constituir, ampliar, prorrogar o modificar las garantías en el evento en que se aumente el valor del Convenio, se prorrogue su vigencia o se modifiquen sus condiciones. Así mismo, la ejecutora debe reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. De lo anterior la entidad ejecutora debe comunicar a la compañía de seguros.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3

Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 20 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

15. Realizar oportunamente los pagos al sistema de seguridad social y para fiscales de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1150 del 2007.
16. Responder por la calidad de los servicios prestados, sin perjuicio de la respectiva garantía.
17. Suscribir acta de liquidación previa terminación del convenio y de informe final de ejecución, avalado por el supervisor del acto contractual.
18. Coordinar con las autoridades municipales los permisos y autorizaciones que se requieran para el desarrollo de cada uno de los eventos.
19. Realizar los preámbulos necesarios para garantizar que la Comunidad del municipio, participe activamente en las distintas actividades lúdicas, culturales y recreativas programadas en el marco de las tradicionales.
20. Garantizar la participación de las diferentes agrupaciones tradicionales, como artistas y los cantautores de acuerdo con la programación que se defina

OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ:

- 1 Dar cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.
- 2 Cancelar a la ESAL, el valor del presente CONVENIO en las condiciones y oportunidades pactadas.
- 3 Suministrar a la ESAL, en forma oportuna la información por el solicitada, así como todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo la actividad encomendada.
- 4 Ejercer la supervisión del CONVENIO para exigir a la ESAL la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y verificar el cumplimiento del mismo.
- 5 Cumplir y hacer cumplir las obligaciones pactadas en el presente CONVENIO y en los documentos que dé él forman parte.
- 6 Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos contemplados por la Ley.

OBLIGACIONES CONJUNTA: Las partes en este convenio dentro del libre ejercicio de la autonomía de sus voluntades, expresamente declaran, aceptan y convienen lo siguiente:

1. El aporte y vinculación de cada parte se realiza dentro de un objetivo de promoción y estímulo a la realización de actividades de mercadeo, tendientes al cumplimiento del objetivo de este convenio.
2. La cooperación y ejercicio de esta asociación queda condicionada al efectivo aporte de cada una de las partes firmantes.
3. Ningún compromiso adquirido por cualquiera de las partes frente a terceros, compromete a la otra sino mediante su expresa aprobación previa y escrita.
4. La parte que asuma los compromisos frente a terceros, sin la aprobación de la otra, la mantendrá indemne y responderá por cualquier reclamación que dichos terceros efectúen.
5. Mediante este convenio no se pacta solidaridad de ninguna clase entre las partes.
6. Los recursos y la participación de las partes en este convenio son de su exclusivo cargo y no responden a ninguna contraprestación que adeude una parte a la otra.
7. En consecuencia el personal vinculado por LA ESAL en desarrollo del mismo, corresponde a su exclusiva autonomía, responsabilidad y competencia, y no genera ninguna clase de vinculación civil o administrativa con EL MUNICIPIO.
8. Las contrataciones que celebre LA ESAL, sin perjuicio de la coordinación descrita en este convenio, se realicen conforme a la normatividad del Derecho Privado y los reglamentos internos del mismo

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental
Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04
Página 21 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

CLÁUSULA OCTAVA – GARANTÍA ÚNICA: Para garantizar las obligaciones surgidas con ocasión del proceso de selección y del convenio a celebrar los amparos que deben solicitarse al contratista, de acuerdo con el objeto del contrato a ejecutar son, como mínimo los siguientes:

COBERTURA EXIGIBLE	CUANTÍA	VIGENCIA
De cumplimiento	Será constituida por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato	Con una vigencia igual al tiempo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más.
Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	Se constituirá por el cinco por ciento (10%) del valor total del contrato	Duración del contrato y tres (3) años más
Calidad del servicio	Se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato	Con una vigencia que ampare el termino de duración del contrato y cuatro (4) meses más.
Responsabilidad civil extracontractual	200 SMLMV	La vigencia de la garantía deberá ser por todo el plazo de ejecución del contrato
Buen manejo del Anticipo	Será constituida por el cien por ciento (100%) del valor total del anticipo.	La vigencia de la garantía deberá ser por todo el plazo de ejecución del contrato

Las garantías expedidas a favor de la Alcaldía Municipal serán aprobadas por la Secretaría General y de Gobierno Municipal, como requisito para suscribir el Acta de Iniciación del convenio para las que aplique.

Suficiencia de las garantías, LA ESAL, debe mantener durante la vigencia del convenio, la suficiencia de las garantías otorgadas.

En consecuencia, en el evento en que el plazo de ejecución del convenio y/o su valor se amplíen o aumente, respectivamente, LA ESAL, deberá ampliar la vigencia de las garantías y/o el valor amparado de las mismas, según sea el caso, como condición previa y necesaria para el pago de las facturas pendientes de pago.

De igual modo, LA ESAL, deberá reponer las garantías cuando su valor se afecte por razón de la ocurrencia de los siniestros amparados. En el caso de los amparos cuya vigencia debe prolongarse con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del convenio y/o de recibo del informe final, el valor amparado también debe reponerse cuando el mismo se afecte por la ocurrencia de los riesgos asegurados con posterioridad a tales fechas.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 22 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

El pago de todas las primas y demás gastos que generen la constitución, el mantenimiento y el restablecimiento inmediato del monto de las garantías, será de cargo exclusivo de LA ESAL.

El Beneficiario de las respectivas pólizas será el Municipio de TIBANÁ

CLÁUSULA NOVENA – EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Por la modalidad de ejecución del presente convenio, el Municipio no contraerá ningún tipo de relación laboral con el personal que LA FUNDACION, vincule para su ejecución, teniendo este la obligación de salvaguardar todos aquellos reclamos que en contra del MUNICIPIO intenten o intentaran los empleados que utilicen.

PARÁGRAFO: LA ESAL deberá cumplir con los aportes parafiscales y seguridad social del personal que contraten en la ejecución del presente convenio, con fundamento en el Art. 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 797 de 2003 Art. 15 Decreto 2800 de 2003 Art. 1 del Decreto 510 de 2003.

CLÁUSULA DÉCIMA – NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONVENIO: Las partes integrantes de este convenio de asociación declaran, para cualquier relación con terceros, que lo

establecido en el convenio no implica el otorgamiento de un poder ni que las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual cualquiera de las partes pueda ser considerada solidariamente responsable por actos u omisiones derivadas a las actividades a realizar o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a las otras partes, en lo que respecta a alguna obligación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – SUPERVISIÓN: La supervisión del presente convenio será ejercida por JHON ALEXANDER NOPE CABALLERO – Secretario General y7 de Gobierno.

FUNCIONES DEL SUPERVISOR: 1) Velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista 2) Proyectar la correspondencia que resulte conveniente, habida consideración a los requerimientos del servicio y el debido cumplimiento de las obligaciones. 3) Realizar seguimiento a la ejecución del CONVENIO. 4) Recepcionar la correspondencia del contratista y hacer las observaciones que estime convenientes al Alcalde Municipal. 5) Exigir el cumplimiento de los términos y plazos estipulados en el CONVENIO. 6) Informar al Alcalde respecto del incumplimiento de las obligaciones del contratista. 7) Requerir a la ESAL sobre el incumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en el CONVENIO. 8) Suscribir actas de inicio, parciales, de recibo final a satisfacción y liquidación. 9) Solicitar a la Dirección Técnica de Compras Públicas y Abastecimiento Estrategico, con la debida justificación, adiciones, prorrogas o modificatorios al CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES: LA ESAL se compromete a cumplir con los aportes al sistema general de seguridad social integral, en los términos de la ley colombiana.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental

A-GC-F-67 Versión: 04

Aprobación: 23/01/2025

Página 23 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONVENIO: Se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del Convenio, mediante un acta donde conste el evento, sí que para los efectos del plazo extintivo se compute el término de suspensión.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – DEL REEMBOLSO: Si al vencimiento del término inicialmente previsto para el convenio o el de sus prorrogas, cuando estas hubiesen sido pactadas, no se ejecuta la totalidad del convenio, LA FUNDACION está obligada a reembolsar al MUNICIPIO la totalidad de las sumas correspondientes que no se hubiere invertido en el proyecto conforme con el acta de liquidación del convenio que las partes suscriban.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – CESIÓN: LA ESAL sólo podrá ceder las obligaciones derivadas del presente convenio previa autorización expresa y escrita por parte del MUNICIPIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – MULTAS Y CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones, por parte del LA ESAL, esta faculta a la Entidad para que se le impongan multas sucesivas equivalentes al 1% del valor total del contrato hasta un monto total del 10% del valor total del mismo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; si éste es total, LA ESAL pagará al MUNICIPIO a título de pena la suma equivalente al 20% del valor del contrato atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: El presente Convenio se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a los que haya lugar. En el Acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias que se presenten y poder declararse a paz y salvo. Si algunas partes no se presentan a la liquidación del convenio, se llevará a cabo ésta mediante Acto Administrativo debidamente motivado, el cual será susceptible al recurso de reposición.

PARÁGRAFO: En caso de no darse las condiciones que permitan el cumplimiento del presente Convenio, se podrá dar por anticipado la liquidación de éste de común acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Con la suscripción del presente convenio, las partes afirman que no se encuentran incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad contempladas en la Constitución Política, la Ley y en especial en el Estatuto de Contratación Administrativa y demás disposiciones sobre la materia.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA – EJECUCIÓN: El presente convenio se considera perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere la constitución y aprobación de las pólizas y suscripción del acta de inicio.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027



NIT: 891800860-3
Departamento de Boyacá

Procesos de Apoyo

Gestión Documental
Aprobación: 23/01/2025

A-GC-F-67 Versión: 04
Página 24 de 25

Despacho del Alcalde

Formato de Minuta de contrato

CLÁUSULA VIGÉSIMA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA: Las divergencias que surjan en la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente por los mecanismos de conciliación y transacción.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – INDEMNIDAD: Será obligación de la FUNDACION, mantener libre e indemne al MUNICIPIO de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – RESPONSABILIDAD DE LA FUNDACION: Esta responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este convenio, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio al MUNICIPIO, derivados de la celebración y ejecución de este convenio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA – CAUSALES DE TERMINACIÓN: Se podrá dar por terminado el presente Convenio, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se haga imposible el cumplimiento de los objetivos propuestos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – ENTENDIMIENTOS MUTUOS: La participación de cada una de las partes es de su exclusiva competencia. En consecuencia, el MUNICIPIO DE TIBANÁ, no

contraerá ninguna obligación laboral con las personas que LA FUNDACION vincule para la ejecución del convenio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – INFUNDACIÓN DE CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN: Dentro del convenio se entenderán pactadas por las partes las cláusulas de caducidad, terminación, modificación e interpretación unilaterales previstas en los artículos 15 al 18 de la Ley 80 de 1993, con las consecuencias legales y económicas que de ellas se derivan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA – PARTICIPACIÓN CIUDADANA: El presente convenio estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano para lo cual EL MUNICIPIO brindará especial apoyo y colaboración.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA – DOCUMENTOS ANEXOS: Hacen parte integral del presente convenio y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: a) Las actas y acuerdos suscritos entre las partes con ocasión de la ejecución del presente convenio; b) Los Estudios Previos Elaborados por el MUNICIPIO, invitación y demás documentos que justifican la contratación; c) Las comunicaciones, documentos e informes producidos entre las partes, atinentes al presente convenio; d) Los informes técnicos que se produzcan en el marco del presente convenio; e) Los demás documentos que legalmente se requieran y los que se produzcan durante el desarrollo del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA – DOMICILIO: Para todos los efectos legales se fija como domicilio, el Municipio de TIBANÁ.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027

	Procesos de Apoyo	
	Gestión Documental	A-GC-F-67 Versión: 04
NIT: 891800860-3 Departamento de Boyacá	Aprobación: 23/01/2025	Página 25 de 25
	Despacho del Alcalde	Formato de Minuta de contrato

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA– NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación: Municipio de Tibaná a la dirección Carrera 5 No. 6 - 17, Palacio Municipal y al Correo Electrónico alcaldia@Tibaná-boyaca.gov.co, LA ESAL en la carrera 10 No. 16 -19 Tunja-Boyacá, correo electrónico fundacioncultural.arte.vida@gmail.com

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. MT-RE-ESAL-002-2026, SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II.

	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre:	Jhon Alexander Nope Caballero	William Tomas Galindo Borda	William Tomas Galindo Borda
Cargo:	Secretario General y de Gobierno	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal

Palacio Municipal Carrera 5 No 6-17/Código Postal: 153260

Contacto: Cel.3105474407

Email: alcaldia@tibana-boyaca.gov.co

ADMINISTRACION 2024-2027